



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC2825-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02152-00

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados, Promiscuo del Circuito de La Virginia y Sexto Civil del Circuito de Cali, para conocer de la acción popular promovida por SEBASTIÁN COLORADO contra el BANCO DAVIVIENDA S.A.

ANTECEDENTES

1. El demandante adujo como fundamento de su acción constitucional, que la referida entidad *“presta sus servicios públicos en un inmueble o establecimiento público y abierto al público, pero en la actualidad no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios públicos, con un intérprete profesional ni con un guía interprete profesional, que describa el inmueble a la población objeto ley 982 de 2005, tal como lo ordena ley 982 de 2005, art 8. vulneración o agravio ocurre a lo largo y ancho del territorio patrio”*. Indicó, además, que el domicilio del accionado corresponde a la *“calle 7 Nro 7 16”* de La Virginia, Risaralda; mientras que la presunta vulneración

a los derechos colectivos se presenta en la “Calle 13 N° 5-21”¹ de Cali, Valle del Cauca².

2. El Juzgado al que se radicó inicialmente la acción pública, Promiscuo del Circuito de La Virginia, admitió la demanda, y luego, mediante auto de 15 de abril de 2021, decreto la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído referido, la rechazó y la remitió a los juzgados civiles del circuito de Cali, porque, en su sentir, *“No es acertado entonces bajo la reiterada perspectiva de la Alta Corporación y de lo que ya en otras ocasiones ha considerado este mismo despacho, que aquí se asuma la competencia para conocer de la presente acción popular, pues La Virginia – Risaralda, no es el sitio donde está ubicado el domicilio principal de la demandada y tampoco es el territorio donde se está produciendo la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados”*³.

3. El actor se pronunció interponiendo *“recurso de reposición, en subsidio apelación, súplica, queja, casación o recursos pertinente amparo en el artículo 318 CGP, frente al auto que dice decretar nulidad de todo lo actuado y remite por competencia”*⁴; petición que fue negada por la Juez mediante proveído de 29 de abril hogaño⁵.

4. Recibida la demanda por el Estrado Sexto Civil del Circuito de Cali, rehusó igualmente el conocimiento del

¹ Ambas, direcciones que de acuerdo a la información que se puede consultar en internet corresponden cada una a sucursales de la convocada en sus respectivas ciudades <https://comunicaciones.davivienda.com/Bienestarparatodos/>

² Anexo 01 Cali, carpeta C01PrincipalJuzgadoLaVirginia, Exp. digital.

³ Anexo 04 Auto Declara Nulidad, *Ibidem*.

⁴ Anexo 07 Recurso Actor Popular. *Ibidem*.

⁵ Anexo 08 Auto No Repone. *Ibidem*.

asunto y provocó la colisión que se resuelve, tras considerar que *“aunque el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA – RISARALDA se considera incompetente por razón del territorio, dicha circunstancia no es suficiente para que se abstenga de conocer en tanto i) el señor SEBASTIÁN COLORADO a prevención escogió la sede judicial para el trámite de los asuntos, ii) dicha autoridad judicial admitió las demandas y, iii) las partes no han impugnado por esta circunstancia el Auto admisorio o la jurisdicción de la misma, razón por la cual, aunque el Juzgado de conocimiento advierta su incompetencia no puede por este hecho y de oficio separarse del conocimiento de las acciones populares objeto de pronunciamiento, sino que debe tramitarlas, dado que la competencia ha sido prorrogada en los términos del Artículo 16 del C. G del P⁶”*.

5. Planteada así la colisión, llegaron las diligencias a la Corte.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Determinar el juez civil competente para conocer de la presente acción popular, en la que se discute si corresponde zanjar el asunto al juzgador del lugar de ocurrencia de la posible vulneración constitucional o al del lugar establecido como domicilio del demandando, en virtud de lo establecido en el canon 16 de la Ley 472 de 1998.

2. Facultad de la Corte para decidir el conflicto

⁶ 03 Auto Remite por falta de competencia, Carpeta C02PrincipalJ06CCCalí. Exp. digital.

Como la discusión planteada involucra a dos autoridades de diferente distrito judicial, corresponde dirimirla a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, por ser la superior funcional común de ambas, según lo establecido en los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado éste por el 7° de la Ley 1285 de 2009.

3. Factores para establecer la competencia en el marco de las acciones populares

Los factores de competencia determinan el operador judicial al que el ordenamiento atribuye el conocimiento de un litigio en particular, razón por la cual, a quien se le radica el libelo con que se promueve tiene la carga de valorar la legislación vigente al momento de radicación, a fin de adoptar la determinación de rigor en torno a su facultad o la de otra autoridad para conocerlo.

De conformidad con lo dispuesto en el canon 16 de la Ley 472 de 1998, tratándose de acciones populares “*será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor (...)*”, estableciendo así un fuero concurrente a prevención.

De manera que, como lo ha señalado esta Sala,

“En términos de tal expresión legislativa, el promotor de la acción judicial tiene libertad para escoger ante cuál de los funcionarios

con competencia potencial la inicia. Si ante el del lugar donde acontecieron los hechos o ante el del domicilio del opositor; desde luego, la manifestación de preferencia del accionante al respecto, es vinculante para él, pero también para el juez ante quien se la concreta”⁷.

4. El caso concreto

Dicho lo anterior, la Corte observa que en el caso analizado ninguno de los dos requisitos se cumplen, pues el reclamante presentó la demanda en La Virginia, Risaralda, señalando esa localidad como domicilio del demandado y como “*sitio de vulneración*” indicó la “*Calle 13 N° 5-21*” de la ciudad de Cali, que de conformidad con la información que reposa en la página web de la citada, corresponde a una de las sucursales que tiene en la capital de Valle del Cauca; no obstante, el Juzgado Promiscuo del Circuito, sin advertir esta circunstancia, mediante auto de 12 de enero de 2021 consideró que se reunían los requisitos contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y la admitió, ordenando la notificación al Ministerio Público, prorrogando así su competencia.

Ahora bien, en cuanto a la inmodificabilidad de la competencia esta Sala ha sostenido que:

“(...) el juez no podrá variar o modificar la competencia a su libre arbitrio “cuando la pasó por alto en la oportunidad que le confiere la ley procesal, esto es, al calificar la idoneidad del escrito introductor...” de suerte que “si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente, es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se

⁷ CSJ AC3261-2018.

*establecen para tal efecto*⁸.

Así las cosas, del libelo examinado se deduce que, en atención a este especial principio, una vez asumida la competencia, le estaba vedado a la Juez de La Virginia desprenderse de ella, a menos que la contraparte se hubiese pronunciado al respecto, lo que permitiría su alteración, lo cual, sin duda, no ocurrió en este caso.

En un asunto que guarda semejanza con el presente, expuso la Sala:

*“Una vez el asunto es asignado a un operador judicial, a él le corresponde verificar lo relativo a la competencia. Si admite la demanda, ese acto comporta la asunción de la aptitud legal para conocer de la causa, con lo cual afirma la misma y excluye a todos los demás de todas las jurisdicciones y todas las competencias, o bien puede, rechazarla y remitirla a la autoridad que considere competente”*⁹.

5. Conclusión

En definitiva, una vez el pleito en ciernes fue admitido por el prenombrado estrado judicial de La Virginia, éste se equivocó al repelerlo, desconociendo el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, de manera que se le remitirá para continúe el trámite que legalmente corresponda y se pondrá al tanto de ello a la otra autoridad judicial involucrada.

⁸ CSJ AC 8 Nov. 2011. Rad. 2010-01617-00. Reiterada en CSJ AC 31 enero 2013 Rad. 2012-02927-00.

⁹ CSJ AC1836-2019. También puede consultarse CSJ AC2665-2021 y CSJ AC2666-2021, entre otros.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **RESUELVE** el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados mencionados, señalando que al Promiscuo del Circuito de La Virginia le corresponde conocer la acción popular promovida por Sebastián Colorado contra el Banco Davivienda S.A.

Devuélvase el expediente a dicha oficina y mediante oficio infórmese de tal situación a la otra autoridad involucrada.

Notifíquese,

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Alvaro Fernando Garcia Restrepo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: F1214FE48E3C50C08977BEB4588CA4FBFA1CDD3761A97B7CF507832E21E3F6A1

Documento generado en 2021-07-13